INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su consideración. Rad. 2022-00432. Sírvase proveer.

SUSANA GARCIA LOZANO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva laboral, observa esta juzgadora que la parte actora, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tiene su domicilio principal en Medellín (Antioquia) y, la reclamación efectuada a la parte ejecutada, fue gestionada desde esa ciudad, por lo cual, resulta necesario recordar lo indicado en el articulo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a su tenor reza:

"ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía"

Así mismo, debe resaltarse que, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente al transliterado artículo ha mencionado que,

"(…) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto (…)"[1].

Bajo esa perspectiva, es claro que, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dado el domicilio de la ejecutante y el distrito donde inició la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, conforme al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia expuesta.

Ahora, no se desconoce que la parte demandante fijó la competencia en el acápite correspondiente, con fundamento en el domicilio de la parte demandada, que lo es la ciudad de Bogotá, y considerando que la reclamación de los aportes a pensión se efectuó en esta, sin embargo, el factor determinante para establecer la competencia en estos asuntos, lo es, se reitera, el domicilio de la parte ejecutante, y así lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, al resolver conflictos de competencia entre la ciudad de Bogotá y Medellín, de cara al mismo asunto aquí controvertido, esto es, el cobro de aportes a pensión, donde funge como demandante la AFP PROTECCIÓN. En palabras de la Corte:

> *"Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*
>
> *" (…)*
> *En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva,* ***se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a Bogotá, como se deduce de los documentos obrantes a folios 12 a 14, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas***

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto Laboral 817 de 2021

***Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la demandante** (…)"*[2].

En consecuencia, el caso de autos no es de competencia de este estrado judicial y deberá remitirse a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por último, **se RECONCE PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM SAS** identificada con Nit. 830.070.346-3, y específicamente a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía Ni. 1.030.585.232 y T.P. 306.213, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder obrante a folios 8 y 9 del cuaderno No.1 del expediente digital.

Por otra parte, tenemos que la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá y T.P. No. 306.213 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A., presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutante, sin embargo no allega el recibido de la comunicación enviada a su poderdante, tal y como se establece en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**" Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, no se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina judicial – Reparto de Medellín – Antioquia, para que el presente asunto sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La **SECRETARÍA DEL DESPACHO** deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM SAS** identificada con Nit. 830.070.346-3, y específicamente a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto AL398 de 2021.

cédula de ciudadanía Ni. 1.030.585.232 y T.P. 306.213, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder obrante a folios 8 y 9 del cuaderno No.1 del expediente digital.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 07 de Fecha 31– 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

SGL

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13350f6b440fd221e7a6c540ce70c6a473a11dcdb06ac48f48042e79c49f8c**
Documento generado en 30/01/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica